

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Ordenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.—3.ª Sección de Correos. Negociado 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de rematarse en pública subasta el servicio de la conducción del Correo de ida y vuelta cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración principal del ramo de Zamora y la estación del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de Zamora toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario según convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen, se exigirá

al contratista, en el papel correspondiente, la multa de diez pesetas por cada diez minutos, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando aquél los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque y término y no sea motivo para que el Correo se detenga en el trayecto ni sufra retraso.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción, se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Zamora.

8.º El contrato durará cuatro años contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración, que impidiesen otra con-

trata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general de Correos y Telégrafos.

10.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

11.º Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

12.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

13.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá éste ejercer su acción

contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

14.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 17 de Setiembre á la una de la tarde y en el local que señale dicha autoridad.

15.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.250 pesetas anuales.

16.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zamora como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 125 pesetas ó su equivalente en Títulos de la Deuda del Estado.

Una vez terminado el acto de la subasta, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Zamora para su formalización en la caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

17.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite el haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena con-



ducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que li-cita.

18. Los pliegos con las propo-siciones han de quedar precisamen-te en poder del Presidente de la su-basta, durante la media hora ante-rior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

19. Para extender las propo-siciones, se observará la fórmula si-guiente:

D. F. de T., natural de.... ve-cino de... me obligo á desempeñar la conducción del correo en carrua-ge cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de Zamora, por el precio de pesetas... centimos anuales, bajo las condiciones contenidas en el plie-go aprobado por el Gobierno.

Toda proposición que no se ha-le formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cla-rulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 17.ª ó que exceda del tipo que fija la 15.ª, será desechada en el acto por el Pre-sidente de la subasta.

20. Abiertos los pliegos y lei-dos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, según per-juicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más bre-ve posible, se remitirá el expedien-te al Gobierno, en la forma que de-terminada circular de la Dirección general núm. 13, de fecha 10 de Be-ñero de 1874.

21. Si de la comparación resul-tasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, en el espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubie-sen causado el empate.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la for-ma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

23. Adjudicado el servicio, que-da el rematante en la obligación de abonar la inserción de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago exhibirá al entregar las copias de la escritura de contrato.

Madrid 11. de Agosto de 1877.— P. el Director general, E. de Ve-lasco.

Zamora 23 de Agosto de 1877.— El Gobernador de la Provincia, Gabriel Sainz Gómez.

Table with columns: DELINCUENTES APREHENDIDOS, REOS, DESERTORES DEL EJERCITO, etc. and rows for various municipalities.

PARTIDO JUDICIAL DE LA PUEBLA DE SANABRIA. Año económico de 1877 á 1878.

Repasamiento de gastos carcelarios de este partido para el año económico de 1877 á 1878, que se remite á la Comisión provincial á los efectos del art. 2.º del Real de-creto de 13 de Abril de 1875.

Main table with columns: AYUNTAMIENTOS, Número de sus habitantes, Pts. Cts., Correspondencia al trimestre. Lists municipalities like Asturias, Gernadilla, Cionál, etc.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Gastos carcelarios.—Circular. Aprobado por la Comisión provin-cial, á calidad de sin perjuicio, el repartimiento carcelario que ha de regir en el partido de la Puebla de Sanabria durante el actual año eco-nómico, se inserta á continuación de esta circular para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes in-cumbe, encargándoles ingresen con toda puntualidad y por trimestres los cupos que se les señalan, para no incurrir en el apremio y ejecu-ción que contra ellos autoriza el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Zamora 18 de Agosto de 1877.— El Vicepresidente, Alonso Felipe Santiago.— P. A. D. L. C. Santia-go Neches, Secretario.

Importa el presupuesto de la Puebla de Sanabria desde Mayo de 1877. El Alcalde, Miguel Boyano.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado de los ingresos y pagos realizados en la Depósito de los fondos durante los meses de Abril, Mayo y Junio que se publica en arreglo al art. 83 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Table with columns: Artículos, Ingresos, Pagos, etc. and rows for various financial items.



ANEXOS OFICIALES

- 1.º 1.º Diputación provincial
- 2.º 2.º Depositaria y Archivo provincial
- 3.º 3.º Comisiones especiales
- 4.º 4.º Construcciones civiles
- 5.º 5.º Gastos de quintas
- 6.º 6.º Id. del servicio de bagajes
- 7.º 7.º Id. del Boletín oficial
- 8.º 8.º Id. de calamidades públicas
- 9.º 9.º Obras públicas
- 10.º 10.º Cargas
- 11.º 11.º Junta provincial de Instrucción pública
- 12.º 12.º Instituto provincial de segunda enseñanza
- 13.º 13.º Escuelas normales
- 14.º 14.º Inspector provincial de primera enseñanza
- 15.º 15.º Estancias de dementes
- 16.º 16.º Hospitales
- 17.º 17.º Casas de expositos
- 18.º 18.º Imprevistos
- 19.º 19.º Carreteras
- 20.º 20.º U.º Obras diversas
- 21.º 21.º U.º Otros gastos
- 22.º 22.º Pagos especiales

|          |          |
|----------|----------|
| 6257 67  |          |
| 1187 62  |          |
| 270 86   |          |
| 500 06   | 8216 21  |
| 1534     |          |
| 5457 74  |          |
| 1250     |          |
| 250      | 8491 74  |
|          | 3035 45  |
|          | 3171 56  |
|          | 791 75   |
|          | 9260     |
|          | 3650     |
| 500 06   | 14201 81 |
| 1906 25  |          |
| 4279 55  |          |
| 31464    | 37649 80 |
| 1000     |          |
| 997 93   |          |
| 2099     |          |
| 8562 78  |          |
| 165      | 87492 28 |
| 25466 80 |          |

Existencia para 1.º de Julio de 1877

Zamora 8 de Julio de 1877. El Jefe de Contaduría, Ricardo Linage. V. B. El Vicepresidente, Santiago.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE ZAMORA

**Dirección general de Rentas Escaudadas. Loterías.** En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido a las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 a las huérfanas de militares y patriotas muertos a manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868 ha caído en suerte el primero a doña Isabel Arnan, hija de D. Tomas, capitán de la partida franca de Sonaja, muerto en el campo del honor, y el segundo a doña Concepción Petronila Peralta y Agras, hija de D. Juan, teniente del batallón cazadores de Barbastro, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de quien corresponda.

Zamora 20 de Agosto de 1877. El Jefe económico, Saavedra.

Circular. Negociado de Impues-

tos: **Consumos y sal.**—Cumpliendo con lo dispuesto por la Dirección general de Impuestos, se recuerda la obligación de que tengan lugar los ingresos por el impuesto de consumos y cereales y por el de la sal correspondientes al primer trimestre del presente año económico, dentro del mes de la fecha, puesto que de lo contrario se procederá por la vía de apremio desde luego contra los municipios morosos.

Zamora 23 de Agosto de 1877. El Jefe económico, Federico Saavedra.

SECRETARIA DE GOBIERNO

AUDIENCIA DE VALLADOLID

Circular

Con Real orden fecha 12 del actual se ha remitido por el Ministerio de Gracia y Justicia al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia copia del convenio que dice así:

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Estado.—Dirección de asuntos políticos.—Copia.—Protocolo de una conferencia celebrada en Madrid el día 12 de

enero de 1877, entre el Excmo. señor D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de Estado de S. M. el Rey de España, y el Honorable Caleb Cushman, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Las dos partes respectivas mutuamente, desearon de terminar amistosamente toda la controversia sobre el efecto de los tratados vigentes, en determinados casos de jurisdicción y procedimientos judiciales, y a consecuencia de las razones expuestas y las observaciones cambiadas en varias notas y conferencias anteriores, hicieron por ambas partes declaración de la inteligencia de los dos Gobiernos en la materia y acerca de la recta aplicación de dichos tratados.

El Sr. Calderon y Collantes declaró lo siguiente:

1.º Ningun Ciudadano de los Estados Unidos, residente en España, sus Islas adyacentes o sus posesiones de Ultramar, acusado de actos de sedición, infidencia o conspiración contra las instituciones, la seguridad pública, la integridad del territorio o contra el Gobierno supremo, de cualquier otro crimen, podrá ser sometido a ningun tribunal excepcional sino exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, fuera del caso en que sea cogido con las armas en la mano.

2.º Los que fuera de este último caso sean arrestados o presos, se considerará que lo han sido de orden de la Autoridad civil para los efectos de la ley de 17 de Abril de 1821, aun cuando el arresto o la prision se haya ejecutado por fuerza armada.

3.º Los que sean cogidos con las armas en la mano, y por tanto estén comprendidos en la escepcion del artículo 1.º serán juzgados en Consejo de guerra ordinario con arreglo al artículo segundo de la citada ley, pero aun en este caso disfrutará para su defensa, los acusados de las garantías consignadas en la citada ley de 17 de Abril de 1821.

4.º En su consecuencia (así en los casos mencionados en el párrafo 3.º como en los del 2.º) se les permitirá a los acusados nombrar Procurador y Abogado que podrá comunicar con ellos a cualquier hora propia, se les dará oportunamente copia de la acusación y una lista de los testigos de cargo, los cuales serán examinados ante el presupuesto por su Procurador y Abogado segun se establece en los artículos 20 al 31 de dicha ley: tendrán derecho

para compeler a los testigos de que intenten valerse a que comparezcan a prestar su declaración o a que la presten por medio de exhorto; presentarán las pruebas que les convengan y podrán estar presentes y hacer en el juicio público en defensa de palabra o por escrito por sí mismos o por medio de su abogado.

5.º La sentencia que recaiga se consultará con la Audiencia del territorio o con el Capitan general del distrito, segun el juicio haya sido ante el Juez ordinario o ante el Consejo de guerra, con arreglo tambien a lo que en la citada ley se determina.

El Señor Cushman declaró lo que sigue:

1.º La constitucion de los Estados Unidos consigna que el enjuiciamiento para todos los delitos excepto aquellos de que sean acusados altos funcionarios, será por el Jurado, y tal enjuiciamiento ha de verificarse en el Estado donde se hayan cometido dichos delitos o crímenes; y si estos no fueran cometidos dentro de un Estado, se seguirá el juicio en el lugar que designe el Congreso (art. 3.º párrafo 2.º) que nadie será obligado a responder por un crimen capital o de otro modo infamante sino en virtud de informe del gran Jurado con escepcion de los casos que ocurran en la fuerza de tierra o de mar o en la milicia cuando esté actualmente de servicio; enmiendas a la constitucion, artículo 5.º, y que en toda formacion de causa criminal disfrutará el acusado del derecho a juicio pronto público por un jurado imparcial del Estado y distrito donde se haya cometido el crimen y a que se le dé conocimiento de la naturaleza y motivo de la acusacion a ser careado con los testigos de cargo, a valerse de mandamiento u orden imperativa del Tribunal para obligar a los testigos de que intente valerse a que presten su declaración y a tener Abogado y Procurador para su defensa. (Enmienda a la Constitución, art. 6.º)

2.º El acta de Congreso de 30 de Abril de 1790, Capítulo 9.º, Sección 29, sancionada de nuevo en los estatutos revisados, consigna que a toda persona acusada de infidencia le será facilitada copia de la acusacion con una lista del Jurado y de los testigos que han de presentarse en el juicio tres dias antes del mismo; que en todos los casos de tal clase podrá el acusado hacer su amplia defensa por medio de Abogado,



quien tendrá libre comunicacion con él á toda hora propia: que podrá en su defensa hacer cualquier prueba que pueda presentar por testigos hábiles y tendrá derecho para comparecer á sus testigos á que comparezcan ante el Tribunal.

3.º Todas estas disposiciones de la Constitucion y de las actas del Congreso están constante y permanentemente vigentes con escepcion del caso de la suspension temporal del auto del *Habeas Corpus*.

4.º Las disposiciones aquí consignadas se aplican espresamente á todas las personas acusadas de infidencia ú otros crimines capitales en los Estados-Unidos, y por lo tanto así segun la letra de la Ley, como tambien en virtud de los tratados vigentes, las espresadas disposiciones alcanzan y comprenden á todos los Españoles residentes ó estantes dentro del territorio de los Estados-Unidos.

El Sr. Calderon y Collantes entonces declaró lo que sigue:—En vista del satisfactorio arreglo de esta cuestion de una manera tan propia para la conservacion de las relaciones amistosas entre los respectivos Gobiernos, y á fin de dar al gobierno de los Estados-Unidos la mas completa seguridad de la sinceridad y buena fé del Gobierno de S. M. en la materia, se mandará por Real órden la estricta observancia del presente protocolo en todos los dominios de España ó particularmente en la Isla de Cuba.

En testimonio de lo cual hemos firmado alternativamente este protocolo.—Fernando Calderon y Collantes.—Firmado.—Caleb-Coushlin.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Canovas.—Es copia.—Arnan.»

Cuyo convenio se circula en los *Boletines oficiales* de acuerdo del Ilustrisimo Sr. Presidente de esta Audiencia para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de su distrito y exacto cumplimiento del mismo. Valladolid 31 de Julio de 1877. —José M.ª Llinas de Andreu.

ESCUELA NORMAL DE MASTROS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Conforme á lo dispuesto en la legislacion vigente, el dia 1.º del próximo mes de Setiembre darán principio en esta Escuela los exámenes de asignaturas de los alumnos suspenso ó no presentados en Junio

último, y á continuacion los de re-válida para obtener el título de maestro de primera enseñanza, elemental ó superior. Los interesados presentarán desde el 15 al 31 del corriente la correspondiente papeleta que se les facilitará en la Secretaría del establecimiento.

Desde 1.º de Setiembre queda abierto el plazo ordinario de la matrícula para el de 1877 á 1878, el cual se cerrará el 30 del mismo. El extraordinario comprende todo el mes de Octubre.

Los que deseen matricularse en el primer año de estudios presentarán los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Solicitud al Director escrita por el interesado.
- 3.º Fé de bautismo.
- 4.º Certificacion de buena conducta dada por el Alcalde y cura párroco de su domicilio.
- 5.º Consentimiento del padre ó tutor ó encargado para seguir su carrera.

6.º Certificacion facultativa de no padecer enfermedad contagiosa.

Al ingreso precederá un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa, y no se recibirá al aspirante que no esté suficientemente instruido para seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Se pagarán 20 pesetas por derechos de matricula, la mitad al inscribirse en ella, y la otra mitad antes de la terminacion del curso.

Zamora 22 de Agosto de 1877.—El Director accidental, Dionisio Casas.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Angel Conde Matos, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que á mi testimonio se ha tramitado demanda civil promovida por Isabel Martin Redondo, vecina de Arquillinos, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con su convecino Tomás Gil Martin, se dió la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á once de Junio de mil ochocientos setenta y siete el Sr. D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de este partido, ha visto el precedente expediente y por ante mí el Escribano dijo:

1.º Resultando probado que don Emeterio Fernandez Seijas, procurador de este número en nombre

de Isabel Martin Redondo, soltera, mayor de edad, vecina de Arquillinos, acudió á este Juzgado en solicitud de que se la declare pobre para litigar con su convecino Tomás Gil Martin:

2.º Resultando probado que conferido traslado al demandado fué oportunamente notificado y no habiéndose personado, acusada rebeldía por la parte demandante se hubo por evacuado, cuya providencia tambien le fué notificada en la misma forma que la anterior y despues se han entendido las actuaciones sucesivas con los estrados de este Juzgado en su ausencia y rebeldía:

3.º Resultando probado que tramitado este expediente con arreglo á la ley se ha justificado por parte de la demandante Isabel Martin y por medio de los tres testigos examinados que carece de toda clase de bienes:

4.º Resultando probado por la certificacion espedita por el Secretario del Ayuntamiento de Arquillinos que la Isabel figura amillarada con una fanega de tierra y una finca urbana pagando de cuota anual diez y siete pesetas y treinta y dos céntimos:

1.º Considerando que la demandante ha probado legalmente que carece de bienes y está mantenida de limosna:

2.º Considerando que aun cuando poseyera los bienes con que figura amillarada, la cantidad que le está impuesta no llega á la determinada en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vista la precitada disposicion, lo resultivo de autos y lo espuesto por el Sr. Fiscal del partido, dijo:

Que debia declarar y declaró á la repetida Isabel Martin Redondo pobre en el sentido legal para litigar con Tomás Gil Martin con los beneficios que determina el artículo ciento ochenta y uno y con las responsabilidades que impone el ciento noventa y dos de la repetida ley. Y por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia y que se notifique y publique como está prevenido así lo proveyó, mandó y firmó S. S.ª por ante mí el Escribano de que doy fé.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Angel Conde.

Es copia exacta de que doy fé y á que me remito; y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia libro el presente en Zamora á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Angel Conde.

#### ANUNCIOS OFICIALES

##### Ayuntamiento de D. Guijuelo.

Con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre de 1853 y con fecha 22 de Febrero de 1854 se tiene concedida en este pueblo por la Superioridad una feria anual que tendrá lugar los dias 3, 4 y 5 del mes de Setiembre, y como esta sea la primera que se celebra en esta localidad, se hace saber por el presente anuncio, que cuantos ganados concurren á ella están libres de toda clase de derechos.

Advirtiendo que este punto de feria tiene magnifico piso campuroso y abundancia de aguas.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guijuelo 11 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Francisco Máldeño.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

Se venden 220 carneros merinos, capones, en el pueblo de Villalazan provincia de Zamora.

Las personas que quieran tratar en la compra pueden verse con los pastores, en dicho pueblo.

El dia 14 de este mes desapareció de la dehesa de Tamarales, sita en término de Benavente un jato de 18 meses, mezcla de Suizo, alagartado, bardino, con manchas blancas, herrado al costado izquierdo con una P. al lado izquierdo, japsoso á fuego, tiene una nube en un ojo y estaba padeciendo una ulceracion en dicha vista.

La persona que sepa su paradero dará razon á D. Esteban Bueno, Administrador del Excmo. Sr. Conde de Patilla, en dicho Benavente.

#### PRACTICA FORENSE PENAL

Tratado que comprende la explicacion y comentarios á la ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, y mas de doscientos formularios, precedida de Nociones las mas importantes en la materia juridico penal.

D. CARLOS ALVAREZ OSSORIO

JUEZ DE 1.ª INSTANCIA

Es un volumen de seiscientas á setecientas páginas en 4.º mayor.

PRECIO: siete pesetas y cincuenta céntimos en toda la Peninsula, doce pesetas en Canarias y quince pesetas en Ultramar, franco de porte.

Los pedidos en el territorio de esta Audiencia de Valladolid, se harán á D. Juan Nuevo, librero, calle de Orates en dicha ciudad, acompañando el importe en libranza de facil cobro y precisamente certificada.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL